

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA5 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00362	00
PROCESO	TUTELA N°. 00111 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA VICTORIA CASTAÑO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00272 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA VICTORIA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.744.288, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MARIA VICTORIA CASTAÑO que se le tutelen los derechos fundamentales y se ordena a la entidad accionada el reconocimiento y el pago inmediato de los recursos.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que presentó la acción de tutela por violencia al derecho fundamental al reconocimiento de la reparación de FABIAN ALONSO ARENAS CASTAÑO, autorizada por la entidad en referencia, que mediante resolución #2013-2701 del 3 de diciembre de 2012 FUD AK000498451 radciado de solicitud del 18 de octubre de 2013 y no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Copia del derecho de petición, denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, cédula de ciudadanía. (fls.07/13).

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de Agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 16/20, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 21/36 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso de MARIA VICTORIA CASTAÑO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra NO INCLUIDO por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK0000498451.

Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición presentado por la parte accionante; Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Es pertinente informar al Despacho lo correspondiente a los temas relacionados en la acción de tutela, luego de realizar el estudio de la declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto², mediante Resolución No. 2013-2701 del 3 de diciembre de 2012, la Entidad decidió NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas, RUV el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK00004984513.

“Que, al verificar el contexto de la zona se pudo establecer de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato del declarante que el hecho victimizante al que fue expuesto, fue ocasionado por circunstancias de tipo social y personal, ya que no se evidencia que los hechos a que hace referencia hayan sido perpetrados por un actor armado ilegal en el marco del conflicto y que estos estén relacionados con motivos ideológicos o políticos.

Que una vez valorada la declaración rendida por la señora NICIA DE JESUS CASTAÑO DE ARENAS, se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas, para el hecho victimizante Homicidio, por cuanto: existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 3° y 148 de la Ley 1448 de 2011, ya que estos No se encuentran enmarcados dentro del conflicto armado interno, ni genera violaciones al derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora NICIA DE JESUS CASTAÑO DE ARENAS, junto con los miembros de su hogar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

identificada con cédula de ciudadanía N.º 32405025 y no Reconocer el hecho victimizante de Homicidio por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

La Resolución No. 2013-2701 del 3 de diciembre de 2012 fue notificada el 18 de octubre de 2013, decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior la accionante no podrá acceder a la medida de indemnización administrativa debido a que el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK0000498451 se encuentra no incluso en el RUV...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Para el caso de MARIA VICTORIA CASTAÑO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra NO INCLUIDO por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK0000498451.

Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición presentado por la parte accionante; Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Es pertinente informar al Despacho lo correspondiente a los temas relacionados en la acción de tutela, luego de realizar el estudio de la declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto², mediante Resolución No. 2013-2701 del 3 de diciembre de 2012, la Entidad decidió NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas, RUV el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK00004984513.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

“Que, al verificar el contexto de la zona se pudo establecer de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato del declarante que el hecho victimizante al que fue expuesto, fue ocasionado por circunstancias de tipo social y personal, ya que no se evidencia que los hechos a que hace referencia hayan sido perpetrados por un actor armado ilegal en el marco del conflicto y que estos estén relacionados con motivos ideológicos o políticos.

Que una vez valorada la declaración rendida por la señora NICIA DE JESUS CASTAÑO DE ARENAS, se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas, para el hecho victimizante Homicidio, por cuanto: existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 3° y 148 de la Ley 1448 de 2011, ya que estos No se encuentran enmarcados dentro del conflicto armado interno, ni genera violaciones al derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora NICIA DE JESUS CASTAÑO DE ARENAS, junto con los miembros de su hogar identificada con cédula de ciudadanía N.º 32405025 y no Reconocer el hecho victimizante de Homicidio por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

La Resolución No. 2013-2701 del 3 de diciembre de 2012 fue notificada el 18 de octubre de 2013, decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior la accionante no podrá acceder a la medida de indemnización administrativa debido a que el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor FABIAN ALFONSO ARENAS CASTAÑO, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con RADICADO: AK0000498451 se encuentra no incluso en el RUV...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA VICTORIA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.744.288, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA VICTORIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.744.288, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA CASTAÑO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00362 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c614f4a5e9db0fab978c6f7730f589ffc56adcb0a0b647602e94f25b50c56**

Documento generado en 30/08/2022 07:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>